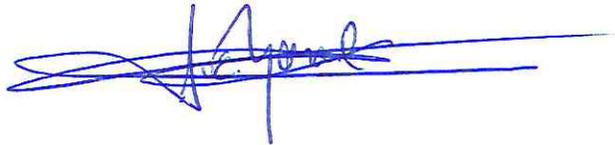


- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1373/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADO FEDERAL LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON.



- VI.  APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 99/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0125/03/18 ✓
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2018UD020

C. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ LUNA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.



*Recibo Original,
Inga Myriel A Vera
07-Sept-18.
OXXO*

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Francisco Javier Gutiérrez Luna, Representante Legal de la Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado: **"Operación de tienda de conveniencia para el comercio**

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018**

al por menor de abarrotos, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite)”, con pretendida ubicación en Calle 5 de Mayo No. 10, Colonia Emiliano Zapata, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

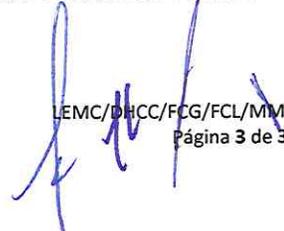
Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **Proyecto denominado: Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotos, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite)**, promovido por el **C. Francisco Javier Gutiérrez Luna**, Representante Legal de la **Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y,

RESULTANDO:

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

- I. Que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2018 y recibido el 26 de marzo del mismo año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental para el **Proyecto** denominado: **Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite)**, con pretendida ubicación en Calle 5 de Mayo No. 10, Colonia Emiliano Zapata, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, mismo que quedó registrado con la bitácora: **04/MP-0125/03/18** y la Clave: **04CA2018UD020**.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 22 de Marzo de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/014/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 05 al 11 de abril de 2018, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante aviso se le notificó al **Promovente**, el 26 de marzo de 2018 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del Proyecto de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- IV. Que mediante escrito de fecha 02 de abril de 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el 02 del mismo mes y año, el **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto** de fecha 31 de marzo de 2018 del periódico "**Novedades Campeche**", con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. Que el 09 de abril de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente de la **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental,



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018**

Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/366/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si el C. Francisco Javier Gutiérrez Luna, Representante Legal de la Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V., cuenta con algún Procedimiento Administrativo relacionado con el **Proyecto**.
- VII. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/367/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/368/2018 SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/369/2018 todos con fecha de 27 de marzo de 2018, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notifico del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el **Proyecto** denominado: Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite), a la Dirección Regional Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche., a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VIII. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00761-18 de fecha 02 de mayo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 22 de junio del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0371/18 de fecha 07 de mayo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 21 de mayo del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/451/2018 de fecha 08 de mayo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 18 de mayo del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que mediante oficio DDU/1135/18 de fecha 27 de abril de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 03 de mayo de 2018, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

- XII. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2018 de fecha 04 de junio de 2018 y notificado al **promovente** el 07 de junio de 2018, esta Delegación Federal solicitó con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole al **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- XIII. Que mediante escrito de fecha 30 del mes de agosto de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 30 del mismo mes y año, el **Promovente**, en atención al oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2018 de fecha 04 de junio de 2018, ingresa la Información Complementaria solicitada con la finalidad de subsanar las insuficiencias identificadas.
- XIV. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO:

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I, 5, inciso S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018**

cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo y fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales”.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, ... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado **V** del presente resolutivo con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- 3 Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad- Particular-P (MIA-P) y de la información adicional en el sitio del **Proyecto** consiste en la operación de una tienda de autoservicios para la venta al menudeo de artículos de usos domésticos y perecederos, solo se contempla actividades por la operación de Tienda de Conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la Cadena Comercial OXXO, S.A de C.V. (Oxxo Satélite), con una superficie total del predio 390.00 m², del cual solo se contempla para el proyecto una superficie de 200 m², ubicado en Calle 5 de Mayo No. 10, Colonia Emiliano Zapata, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, y se localiza bajo las siguientes coordenadas:

V	Latitud	Longitud
1	18°38'20.96"N	91°48'53.44"O
2	18°38'20.56"N	91°48'52.88"O
3	18°38'20.02"N	91°48'53.29"O
4	18°38'20.45"N	91°48'53.86"O

La tienda se distribuye con los siguientes espacios: Local Comercial con bodega, piso de venta y cuarto frío, Estacionamiento con capacidad para nueve cajones y banqueteta.

Para el desarrollo del proyecto no se considera la realización de desmontes, rellenos o nivelaciones de terreno ya que la actividad se realiza en un predio que cuenta con la infraestructura necesaria para dar soporte a las actividades de compra-venta de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

En el sitio del **Proyecto** ya fue inspeccionado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y en el cierre de expediente se ordena tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la Autorización en materia de Impacto Ambiental, el cual cuenta con un Número de Expediente: PFFA/11.2/2C.27.5/00049-17 y en la Resolución Administrativa N° PFFA/11.1.5/2221-17-333 del 16 de octubre de 2017.

El desarrollo de las actividades para el proyecto corresponde a la Operación de una Tienda de Conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, para brindar un servicio de calidad a los clientes, con tarará con el siguiente equipo:

1.- Gólgolas centrales	11.- Telefonos públicos	21.- Caja fuerte
2.- Frutas y Verduras	12.- Tarja de acero inoxidable	22.- Candy rack
3.- Muebles de comida rápida	13.- Gangolas B.	23.- Casetas telefónicas
4.- Agua de garrafón	14.- Gólgolas S.	24.- Barra de Café
5.- Mueble cajillo /p checkout	15.- Mueble dulcero	25.- Exhibidor mascotas
6.- Exhibidor de pan	16.- Cajero automático	26.- Exhibidor aceites
7.- Refrigerador	17.- Escritorio y silla	27.- Weekender
8.- Huevo y tortilla	18.- Máquina de hielo	28.- Refrigeradores vendo
9.- Exhibidor de carbón	19.- Exhibiciones promocionales	29.- Rack para almacén
10.- Exhibidor de hieleras	20.- Cabecera fría de coca cola	

Preparación del sitio

Entre las actividades que No será necesario realizar para el desarrollo del proyecto se encuentra el desmontes o despalmes, el trazo y nivelación, cortes en el suelo, no se rellenarán cuerpos de agua o zonas inundables, no se realizara actividades de dragado y las actividades de ingeniería o construcción que causen desviación de causes de cuerpos de agua.

Etapas de construcción

No se realizarán las actividades de despalme, nivelación y compactación, ni excavación de zapatas para la construcción de dados de cimentación, en términos generales no se realizarán actividades de obra civil para el desarrollo del proyecto

Etapas de operación y mantenimiento

En la etapa de operación se llevaran a cabo actividades comerciales y de limpieza del inmueble, además cualquier producto que ingrese a la tienda para su recepción y comercialización deberá cumplir con los requisitos siguientes: todos los productos deberán estar acompañados de documento soporte como puede ser la orden de compra, catálogo,

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

ficha técnica, solicitud de resguardo, que facilite su inspección al momento de la recepción o distribución.

El mantenimiento se encontrara el mantenimiento preventivo y el correctivo, en el cual el mantenimiento preventivo se brindara el mantenimiento preventivo a las diversas áreas que lo requieran para detectar y prevenir a tiempo cualquier desperfecto o falla en alguna unidad, equipo o instalación, entre las actividades de mantenimiento preventivo podemos encontrar: Reparación de pisos y paredes mantenimiento del sistema de agua potable, mantenimiento del biodigestor enzimático, mantenimiento de los sistemas eléctricos, mantenimiento de las instalaciones estructurales (cancelería) y la canalización de los residuos generados a disposición final.

El mantenimiento correctivo, se brindará con la finalidad de sustituir algún equipó o repara alguna instalación de acuerdo al programa de mantenimiento o en el caso de sustitución de cualquier componente por fallo repentino.

Se realizarán constantemente labores de limpieza en las instalaciones con productos biodegradables, con el fin de minimizar el impacto de fauna que pueda provocar pérdida o daños a los productos.

Caracterización Ambiental

- 4 Que derivado del análisis de la MIA-P, y de la información adicional el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

El **Proyecto** denominado: Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite), con pretendida ubicación en Calle 5 de Mayo No. 10, Colonia Emiliano Zapata, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, el **Proyecto** de acuerdo al Programa de Manejo del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, se encuentra dentro de la Unidad 61, perteneciente Asentamientos Humanos.

El clima que se presenta en esta zona corresponde al Aw (w), de acuerdo con la clasificación climática de köppen y modificada por García (1973), correspondiente a tropical subhúmedo con época de lluvias y de seca bien diferenciado.

La temperatura ambiental, presenta una mancha anual típica de la región intertropical conforme avanza el año, aumentando hasta alcanzar la máxima graduación en mayo o junio, para descender progresivamente a los niveles más bajos en invierno.

En relación a la Geología y geomorfología, el área de estudio Isla del Carmen queda comprendida dentro de la parte oriental de la provincia Fisiográfica Planicie Costera del Golfo, la cual se caracteriza por la presencia de la Laguna de Términos separada del Golfo

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

de México por una Isla de barrera, Isla del Carmen. La cual se ha ido formando por varias series de antiguas líneas de playa.

Las unidades litológicas que se encuentran en Isla del Carmen están constituidas de rocas calizas sedimentarias del cuaternario que de acuerdo con Lugo (1989) se define como el "último periodo de la era cenozoica de la escala geocronológica y último de la historia de la tierra, mismo que transcurre actualmente. Las unidades litológicas presentes en Isla del Carmen se presentan a continuación: *Calizas cuaternarias palustres Q (pa)*: unidad formada en el cuaternario por procesos palustres forman extensas planicies de lodo y pantanos con vegetación de manglar, *Calizas cuaternarias del litoral Q(li)*: es la zona transicional entre el mar y la tierra firme, cuyos límites son los niveles máximo y mínimo de las mareas (Lugo, 1989). Esta unidad se formó durante el cuaternario y se caracteriza por tener sedimentos no consolidados del cuaternario reciente; está constituida de fragmentos de conchas y arenas calcáreas de grano fino; están sujetos a la acción constante del oleaje y *Calizas cuaternarias lacustres Q(la)*: unidad formada por materiales terrígenos transportados por corrientes superficiales formados durante el cuaternario.

En cuanto a la morfología la isla del Carmen es una Isla de barrera constituida por depósitos arenosos del cuaternario que presentan una disposición en cordones longitudinales paralelos a la línea de costa, localmente truncados. Ello refleja una acreción constante a lo largo del tiempo interrumpida por periodos de erosión. (Palacio, et al., 1999).

En relación al suelo de acuerdo con la clasificación de INEGI, los tipos de suelo presentes en la isla del Carmen son regosoles y solonchaks y sus características para los Regosoles: es una de las dos divisiones del grupo de suelos azonales: la que está formada por suelos derivados de depósitos aluviales recientes, arenas de duna y estratos del fango. La otra división es la de litosol (Éstos son suelos delgados y jóvenes) las características del suelo Solonchaks: es una depresión en el relieve, o un fondo seco de un lago temporal, cubierto por una corteza arcillosa y capas de sal. Se forma en condiciones de proximidad a las aguas freáticas salinas (profundidad de 1.5 m). Es un suelo sobresaturado de sales de cloro y sodio, cloro-magnesio, cloruro de calcio y otras.

La **promovente** menciona que en el sitio del proyecto se encuentra de Suelo Regosol Calcarico, que se caracteriza de ésta manera porque son suelos desarrollados sobre materiales no excesivamente consolidados y que presentan una escasa evolución.

Para la Hidrología el área en la que se realiza el proyecto, se localiza en el oriente de la provincia fisiográfica Planicie Costera del Golfo. Esta región se ubica dentro dentro de la Región Hidrológica RH30, denominada Grijalva- Usumacinta, esta región tiene un estatus internacional, ya que se desarrolló en territorio mexicano y guatemalteco.

En cuanto a la vegetación la **Promovente** menciona que el contexto paisajístico en el que se encuentra inmerso el sitio del proyecto forma parte de la planicie costera del Golfo de México, que forma parte de los Pantanos de Centla, el cual se identifica como la Región

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

Terrestre 144 donde existen los tipos de vegetación de Selva media sub caducifolia, Selva baja inundable y la Vegetación de dunas costeras.

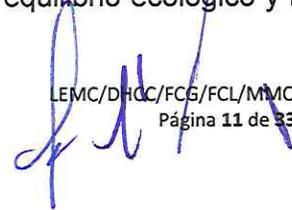
Para la vegetación en el sitio del **proyecto** la **promovente** menciona que se encuentra dentro de Ciudad del Carmen y éste a su vez dentro de la delimitación de la Laguna de Términos donde existen especies catalogadas en alguna categoría de riesgos contemplados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, para las áreas adyacentes del sitio donde se encuentra el proyecto no existen comunidades de manglar o especies que se encuentren protegidas por dicha norma, En su lugar existe un tipo de vegetación, que se encuentra en los patios y jardines de los predios cercanos y adaptadas a las condiciones antropogénicas de la zona urbana y otras especies que son ornamentales que se han introducido de viveros las cuales presentan características que no sobrepasan de los 5 metros de altura y son de crecimiento rápido en sitios donde no tienen competencia con las especies nativas de la zona, las condiciones ambientales de la zona del proyecto ya han sido modificadas, en su lugar se han establecidos calles, áreas de viviendas, locales comerciales y otros tipo de infraestructura que han desplazado el tipo de vegetación original.

En relación a la fauna en el sitio del proyecto la **promovente** menciona que al no contar el predio con vegetación arbórea y por encontrarse totalmente construido, no existen en su interior áreas de anidación reproducción y alimentación.

La fauna silvestre que se puede encontrar en esta parte de la ciudad está conformada por especies tolerantes a los vehículos, el ruido y a las personas, estas habitan dentro de las construcciones, bardas, jardineras y en zonas abandonadas o predios baldíos, dicha fauna se conforma principalmente por ratas (*rattus norvegicus*), iguana gris (*ctenosaura similis*), lagartijas, jeckos (*hemidactylus frenatus*) y aves tales como palomas (*columbia livia*), así como sanates y aves marinas que circundan el área en función de que la isla colinda con el Golfo de México. No obstante estas especies no serán afectadas y no se encuentran registradas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Instrumentos Normativos.

Que conforme a lo manifestado por la **promovente** en la MIA-P, e información adicional la delegación federal procedió a evaluar el **proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: plan nacional de desarrollo (PND) 2013-2018, plan estatal de desarrollo (PED) 2015-2021, plan municipal de desarrollo (PMD) 2015-2018. municipio de Carmen., programas de ordenamiento ecológico del territorio (POET), planes y programas de desarrollo urbano municipales, Constitución Política de los estados unidos mexicanos, programa de manejo de la zona de protección de flora y fauna laguna de términos (PMAPFFLT), Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, ley general de vida silvestre (LGVVS), ley general para la Prevención y Gestión integral de los residuos, ley general del cambio climático y su reglamento de la ley general de cambio climático en materia del registro nacional de emisiones, reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

protección al ambiente en materia de áreas naturales protegidas, Áreas prioritarias y RAMSAR, Área Prioritaria para la Conservación de las Aves, Laguna de Términos (AICAS), y las Normas Oficiales mexicanas siguientes: **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal; **NOM-041-SEMARNAT-2006**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, **NOM-045-SEMARNAT-2006** protección ambiental vehículos en circulación que usan diésel como combustible límites máximos permisibles de opacidad procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo gas natural u otros combustibles alternos como combustible, **NOM-052-SEMARNAT-2005** Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, **NOM-053SEMARNAT-1993**; que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, **NOM-054 SEMARNAT-1993**; que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM- 052- SEMARNAT-1993;**NOM-059-SEMARNAT-2010** protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio lista de especies en riesgo, **NOM-080-SEMARNAT-1994**; que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones Recibidas.

5. Que de conformidad con el Resultado **VIII, IX, X y XI** se recibieron las siguientes opiniones técnicas:
 - Que de acuerdo al **resultado VII** del presente resolutivo, mediante oficio PFFPA/11.1.5/00761-18 de fecha 02 de mayo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 22 de junio del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica del **Proyecto** señalando lo siguiente:

Al respecto le informo, que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la Bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se detectó solo el siguiente Procedimiento Administrativo:

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

N°. Expediente Administrativo	Inspeccionado	Estatus
PFFPA/11.2/2C.27.5/00049-17	Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V.	Resuelto mediante Resolución Administrativa N° PFFPA/11.1.5/2221-17-333 del 16 de octubre de 2017, con multa y con medida de seguridad: la Clausura Temporal Total de las instalaciones de la empresa denominada Cadena Comercial Oxxo S.A de C.V. Así mismo deberá de indicar los trámites ante la SEMARNAT para obtener la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso la excepción de la misma. Así mismo, presenta el Acuerdo de Trámite N° PFFPA/11.1.5/02460-17 del 28 de Noviembre de 2017, donde dicha sanción lo acredita mediante recibo de pago la cantidad de \$ 101,912.00 M.N. y se ordena dejar sin efecto la Clausura Total Temporal de las Instalaciones. No obstante de lo anterior, se previene a la Empresa inspeccionada del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la resolución de referencia. Cabe señalar que el Presente Procedimiento Administrativo es en Materia de Impacto Ambiental de Industria.

- Que de acuerdo al **Resultado IX** del presente resolutivo, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0371/18 de fecha 07 de mayo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 21 de mayo del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica del **Proyecto** señalando lo siguiente:

...(....)

Una vez revisada y analizada la información del proyecto, la corroboración de las coordenadas de ubicación del sitio del proyecto mediante el ingreso de los datos al sistema de información geográfica de ésta Dirección Regional para cotejar e identificar su localización con respecto de la categoría del APFFLT, así como las disposiciones contenidas en el Decreto de declaratoria so Programa de Manejo y el Dictamen Técnico de Soporte emitido por la Dirección del ANP; ésta Dirección Regional opina que el proyecto es **congruente con lo dispuesto en el Decreto y programa de manejo del Área Natural Protegida APFFLT** de acuerdo con la Zona de Manejo en que se ubica, sin embargo de acuerdo al **Programa de Director Urbano (PDU) de Cd del Carmen** los Usos: Abarrotes, Misceláneas y tiendas de autoservicio, se encuentran **Prohibidos para establecimientos con infraestructura mayor a 200m²** en la zona donde se localiza el proyecto.

- El sitio propuesto para desarrollar el proyecto se encuentra ubicado dentro del polígono general del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos,



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

declarada área Natural Protegida mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, **específicamente en la Unidad 61 Zona IV "Desarrollo Urbano y Reserva Territorial" del mapa de zonificación contenido en el Programa de Manejo de Dicha ANP.**

- El uso de suelo que se propone en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para el proyecto no se contrapone con lo previsto para la **Unidad 61 de la zona IV "Desarrollo urbano y reservas territoriales"** del Programa de Manejo del APFFLT.
- De acuerdo a la zonificación del Programa Director Urbano (PDU) de Ciudad del Carmen, Campeche, el área del proyecto se ubica dentro de la **Zona Urbana (ZU); respecto a la Zonificación Secundaria** del PDU, el predio se encuentra en una zona propuesta para **Calle Comercial (C4)** que son espacios que "coinciden con aquellas avenidas secundarias en la que predominan comercios y servicios de menor escala, para abasto de las zonas habitacionales".
- Que de acuerdo al **resultado X** del presente resolutivo, mediante oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/451/2018 de fecha 08 de mayo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 18 de mayo del mismo año la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica del Proyecto señalando lo siguiente:

II. Asimismo, se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaría, bajo la unidad de Protección Ambiental; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el Proyecto que se pretende ejecutar, se encuentra situado en la Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61 (Criterios AH 12,14,15 y I10, 11, 12).

*III. De acuerdo a la carta síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, las coordenadas presentadas en el estudio determinan que el área del proyecto se encuentra en una **zona Habitacional (H)**, Zonas con vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio. Sin embargo en la tabla de uso de suelo del Programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen, hace mención que la presente actividad está prohibida para una construcción de más de **200.00 m²** y la actividad en cuestión será de **390.00 m²**, por lo que el proyecto **se contrapone** al programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen.*

- Que de acuerdo al **resultado XI** del presente resolutivo mediante, oficio DDU/1135/18 de fecha 27 de abril de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 03 de mayo del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, emite su opinión técnica del Proyecto señalando lo siguiente:



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

La *Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche* establece:

“...Artículo 10: La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuara a través de...”

“...IV. Los programas Municipales de Desarrollo Urbano. Los planes de Desarrollo Municipal a que se refiere el Artículo 115, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Adoptaran en el estado la denominación establecida por la presente fracción, en virtud de que la Ley de Planeación del Estado reserva la categoría de plan para el Estado y los Municipios de Desarrollo...”

“...Artículo 33: Todas las obras y actividades consideradas por los Programas de Desarrollo Urbano que se realicen en el territorio del estado, deberán sujetarse a los dispuesto en lo mismo. Sin este requisito no se otorga autorización o licencia para efectuarlas...”

Con fundamento en lo dispuesto por el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, vigente, y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen; para la ubicación del predio se prevé la zona como **“C4- CALLE COMERCIAL 4/40”**, misma que si autoriza el uso solicitado en el proyecto, siendo así que esta dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **FACTIBLE LA SOLICITUD**.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al análisis de las coordenadas y a la Carta de Síntesis Programa Director Urbano ((PDU) 2009, Cd del Carmen, Campeche, esta Delegación Federal observó que el **Proyecto** se encuentra ubicado en las zonas de **“C4- Calle Comercial 4/40”** y **Habitacional (H)**, por lo que coincide con la opinión emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y el H. Ayuntamiento de Carmen, con respecto a la ubicación del **Proyecto** en la zona, y de acuerdo con el Programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, esta Delegación coincide con la ubicación del **Proyecto** en la unidad 61 de la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna, por lo tanto no se contrapone con lo establecido en el Programa Director Urbano, el **Proyecto** consiste en la operación de una tienda de autoservicios para la venta al menudeo de artículos de usos domésticos y perecederos, solo se contempla actividades por la operación de Tienda de Conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, de la información complementaria se observó que la **promovente** establece que el sitio del proyecto tiene una superficie de 200 m².

Análisis Técnico Jurídico

6. Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite), que conforme a lo descrito en la Manifestación de Impacto Ambiental e Información Adicional, consiste en la operación de una tienda de autoservicios para la

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

venta al menudeo de artículos de usos domésticos y perecederos, solo se contempla actividades por la operación de Tienda de Conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.

De acuerdo a lo manifestado en la Manifestación de Impacto Ambiental y de la Información Complementaria, la **promovente** menciona que las obras fueron construidas con anterioridad en un sitio que funcionaba como bodega ya que en el sitio del **Proyecto** las instalaciones se encuentran totalmente construidas, el cual cuenta con Número de Expediente: PFFPA/11.2/2C.27.5/00049-17 y en la Resolución Administrativa N° PFFPA/11.1.5/2221-17-333 del 16 de octubre de 2017, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

De acuerdo al análisis de las coordenadas geográficas de ubicación del sitio del proyecto mediante el ingreso de los datos al sistema de información geográfica la superficie del polígono del predio cuenta con 390.00 m², sin embargo en la información Adicional la **promovente** menciona que el sitio del proyecto tiene una superficie de 200 m². Así mismo se pudo observar que cuenta con Dictamen de Viabilidad Ambiental y con la Licencia de Funcionamiento.

En el sitio del **Proyecto** no se observó flora y fauna, ya que no cuenta con vegetación ya que el lugar se encuentra construido como se puede observar en las fotografías la de MIA-P, por lo que no se encuentra vegetación en ese sitio. El proyecto encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", el sitio no se localiza en ningún hábitat clasificada como crítica, de acuerdo al Programa de Manejo de Flora y Fauna Laguna de Términos y el **Proyecto** se localiza en la Unidad 61 de la Zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales.

Que en virtud de que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** ingreso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, misma que de conformidad en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto** dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la Manifestación de impacto ambiental, por lo tanto de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se le solicitó información complementaria al **Promovente**, misma que ingreso tal como se indica en el resultando XII.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual establece que los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dicho ecosistema, así como las medidas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente,

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

por lo anterior esta Unidad Administrativa procedió analizar el **Proyecto** observándose que consiste en la operación de una tienda de autoservicios y contempla actividades por la operación de Tienda de Conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, para brindar un servicio de calidad a los clientes.

Dada la ubicación del **Proyecto** dentro de un Área natural Protegida Competencia de la Federación, se observó que con respecto al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la Dirección Regional Planicie Costera al igual que esta Unidad Administrativa, se indica que el **Proyecto** se ubica en la Unidad 61 Zona IV denominada "Desarrollo Urbano y Reservas Territoriales" de acuerdo al mapa de Zonificación del Programa de Manejo del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; y que de acuerdo con la Carta urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, el sitio donde se pretende operar el Proyecto denominado: **Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite)**, se ubica en la zona de **Calle Comercial (C4)**, teniendo una superficie para el proyecto de 200 m² y de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa Director Urbano se permite el desarrollo del Proyecto.

En relación a las medidas propuesta por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental (MAI-P), donde el **promovente** establece que se instalaran áreas verdes, esta unidad administrativa considera dichas medidas son viables del Proyecto en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumpla con lo establecido en dichos ordenamientos, sin embargo la **Promovente** deberá respetar el porcentaje de áreas libres que establece el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen (PDU), así mismo deberá establecer y mantener áreas verdes fuera o dentro del predio que correspondan al 40% del total de la superficie del **Proyecto** con especies nativas de la región y de esta manera fomentar la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de Flora y Fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional. La ubicación de las áreas verdes adaptadas deberá ser reportadas en los informes de términos y condicionantes.

Con respecto a los residuos, la **Promovente** propone un programa de capacitación a todo su personal mediante pláticas y cursos en materia de protección ambiental; se les exhortara a cumplir con las medidas de mitigación expuestas en este documento. Así mismo indica que se utilizarán contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, para evitar los malos olores y la proliferación de fauna nociva, y se les dará pláticas a los trabajadores previo al inicio de las obras mantenimiento de la importancia de la conservación de esta zona por lo que se les exhortará a cumplir con las medidas de mitigación expuestas en este documento. Por lo que la **Promovente** deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018**

Promovente deberá observar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Como medida de mitigación y con respecto al tratamiento de las aguas residuales la **Promovente** manifiesta que contará con un biodigestor, por lo que esta Unidad Administrativa determina que con el propósito de prevenir y minimizar los impactos ambientales que se pudieran afectar el área de Protección de Flora y fauna, la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en las norma oficiales mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, **NOM-002-SEMARNAT-1996** y **NOM-003-SEMARNAT-1999**; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causará desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la operación del **Proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa de Director Urbano de ciudad del Carmen Campeche, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

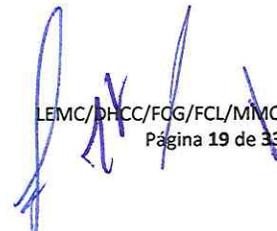
En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en ciudad del Carmen, Campeche.

7. Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

- Se contratara a una empresa especializada debidamente registrada y que cuente con todas las autorizaciones para que preste este servicio durante la fase de abandono, para el cumplimiento de la presente medida.
- Las aguas residuales que se generen durante la fase de abandono, serán captadas en sanitarios portátiles, estos dispositivos serán sujetos de mantenimiento periódico a través de la empresa especializada que se contrate para tal fin quien se encarga del manejo de este tipo de residuos y destino final de los mismo.
- La aguas residuales que se generen durante la fase de operación, serán captadas en sanitarios convencionales, estos dispositivos estarán conectados a un Biodigestor, que se adquirirá con una empresa que se apegue a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997 Fosas Sépticas prefabricadas- Especificaciones y métodos de prueba.
- Se instalaran contenedores con tapa, etiquetado (residuos orgánicos e inorgánicos) y sin roturas. En estos contenedores se almacenarán temporalmente este tipo de residuos, para posteriormente ser entregados al servicio de recolección municipal, que los trasladará a su destino final (Relleno Sanitario de Ciudad del Carmen).
- Los residuos sólidos a generarse deberán ser depositados en contenedores, uno que contenga la leyenda "Residuos orgánicos" y otro con la leyenda "Residuos inorgánicos". Posteriormente los residuos almacenados en estos contenedores deberán ser enviados (conforme a su tipo) al relleno sanitario de la localidad, cuando se trate de los orgánicos, y a un centro de reciclaje cuando parte de los inorgánicos sean susceptibles de efectuar dicha acción.
- Se contara con una empresa especializada debidamente registrada y que cuente con todas las autorizaciones para que preste este servicio, para el cumplimiento de la presente medida.
- Se solicitara a las empresas que presente servicios durante las fases de operación y abandono, que los equipos automotores que utilicen cuenten con un programa de mantenimiento preventivo previo a su utilización en el proyecto.
- En el caso de que suceda algún derrame de sustancias contaminantes provocados por algunos de los equipos y/o vehículos por parte de las empresas que presten algún servicio durante las fases de operación y abandono del proyecto; se realizara la limpieza y en su caso de la restauración inmediata del suelo contaminado, si bien el derrame será absorbido con material de banco para lo cual el material que se utilizó para la limpieza o restauración deberá ser manejado como residuos peligrosos y se dispondrá a una empresa especializada y autorizada para su manejo, previa contratación.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

- Se dará capacitación al personal en materia de concientización ambiental solicitando a las empresas que presten servicios durante la etapa de operación y abandono del sitio. La presente medida se aplicará durante todo el desarrollo del proyecto, su aplicación permitirá elevar el nivel de conocimiento de los trabajadores que participen en todas las etapas de desarrollo del proyecto.
- Se instalarán áreas verdes esta medida se aplicará durante la etapa de Operación más allá de una supuesta etapa de abandono del sitio, permitirá tener área permeables.
- se considera como una medida de compensación mantener pequeñas áreas verdes o apoyar con el mantenimiento de camellones próximos o donde la autoridad competente lo indique o sea necesario.
- Se ha contemplado que para minimizar los gases provenientes de los vehículos que se emplearán en la actividad, estos deberán apegar a lo que dispone la NOM-041-SEMARNAT/2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible. NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores que usan diésel o mezclas que lo incluyan como combustible. NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
- Para prevenir la emisión de monóxido de carbono a la atmósfera se evitará la incineración de basura y material vegetal.
- Queda prohibido dar cualquier mantenimiento a los autos de proveedores o autos de clientes, en el sitio y las áreas que conforman el proyecto.
- Para evitar la emisión de monóxido de carbono a la atmósfera, queda prohibida la incineración de cualquier tipo de residuo en el sitio del proyecto y zonas adyacentes. La basura deberá ser puesta a disposición del Servicio de recoja de basura a cargo del H. Municipio de Carmen.
- Para evitar el derrame de combustible, aceites y otros líquidos que usan los automóviles, queda prohibido el mantenimiento en el sitio del proyecto, previniendo con esto el aporte de contaminantes al suelo.
- Se deberá fomentar la cultura de reciclaje mediante la colocación de letreros en zonas estratégicas que motiven a realizar estas actividades por el personal que laborará en el sitio del proyecto.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

- Para evitar que los residuos sólidos no peligrosos se acumulen y se rieguen por el área del proyecto, a su vez estos provoquen lixiviados en temporadas de lluvias, se implementara un sistema de limpia o se coordinara con proveedores autorizados o con el sistema municipal para que brinde este servicio para que los residuos orgánicos se envíen al relleno sanitario más cercano de la ciudad.
- Para evitar la contaminación de los mantos freáticos con aceites y grasas, será prohibido darle mantenimiento a la maquinaria en el sitio del proyecto.
- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, se instalará un Biodigestor de la marca Rotoplas con la finalidad que las aguas residuales provenientes de los baños y tarjas existentes, sean tratadas mediante este sistema. Este sistema de tratamiento deberá instalarse previo al inicio de la etapa de operación.
- Se le dará el mantenimiento periódico adecuado al biodigestor, conforme a un programa calendarizado de actividades. Con esta acción se asegura un óptimo funcionamiento y se evitar cualquier tipo de contingencia ambiental a causa de su mal uso. Las aguas procedentes de este sistema deberán disponerse con un proveedor autorizado, esto con la finalidad de cumplir conforme a lo establecido por la NOM-001-SEMARNAT-1996.
- Para evitar alguna contingencia ambiental en temporadas de lluvias, ciclones y huracanes se tomarán las recomendaciones de las autoridades correspondientes, para participar en las campañas de prevención y minimizar los riesgos. Se contará con un programa interno de protección civil para el establecimiento autorizado por el municipio.
- Se realizara un informe general a los trabajadores, previo al inicio de las actividades con respecto a la importancia sobre la conservación de la fauna. por lo que se les exhortara a todos el cumplir con las medidas de mitigación expuestas en la manifestación de impacto ambiental.

Ligado a lo anterior el **Promovente** deberá cumplir con las medidas de mitigación y compensación recomendadas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- Dar cumplimiento a cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la MIA-P, así como aquellas condicionantes que determine la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en caso que emita un resolutivo de autorización para el Proyecto.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

- Verificar que se lleve a cabo el Programa de Vigilancia Ambiental para que se garantice el cumplimiento de las Medidas de Mitigación incluidas en la MIA-P.
- Contribuir en acciones de restauración de zonas degradadas de manglar que se encuentran en la zona sur de la Isla de Carmen en al menos una superficie de una hectárea, con un seguimiento de al menos cinco años, con la finalidad de apoyar en las acciones de mitigación del cambio climático que esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas lleva a cabo a través de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos, por lo que deberá ponerse en contacto con la Dirección del Área Natural Protegida.
- Participar por sí o por terceras personas en las campañas de:
 - Educación Ambiental que realiza la Dirección del Área Natural Protegida (ANP), con énfasis en la importancia de conservar y proteger los Recursos Naturales, los ecosistemas presentes y los servicios ambientales que esta Área Natural Proporcionada a la sociedad.
 - Manejo de residuos sólidos que contemple la separación, reciclaje y reutilización que la CONANP lleva a cabo a través de los cursos a las primarias de Ciudad del Carmen.
 - Remitir tanto a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México como a la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, copia de los informes de avance de cumplimiento a medidas de mitigación, así como de las condicionantes ambientales que determine la SEMARNAT en el oficio resolutivo, en caso de ser autorizado el proyecto.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promoviente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promoviente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la**



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en q0 la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

PRIMERO La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite)**, con pretendida ubicación en Calle 5 de Mayo No. 10, Colonia Emiliano Zapata, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, promovido por el **C. Francisco Javier Gutiérrez Luna, Representante Legal de la Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V.**, El Proyecto se autoriza en una superficie de 200 m² que corresponde a un local Comercial con bodega, piso de venta y cuarto frío, estacionamiento con capacidad para nueve cajones y banqueta, ubicado en un predio de 390.00 m² en las siguientes coordenadas:

V	Latitud	Longitud
1	18°38'20.96"N	91°48'53.44"O
2	18°38'20.56"N	91°48'52.88"O
3	18°38'20.02"N	91°48'53.29"O
4	18°38'20.45"N	91°48'53.86"O

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **30 (treinta) años** para la operación del mismo. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; el plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P.24097

San Francisco de Campeche, Camp

Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO El **Promoviente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO El **Promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promoviente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promoviente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previo a la **Promoviente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El **Promoviente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutorio, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

2. El **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado y Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre el **Promoviente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área Natural Protegida, su importancia y riqueza biológica.
6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promoviente** deberá cumplir con lo que

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

7. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutive, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.
8. Quedará prohibido lo siguiente:
- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
 - Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
 - Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
 - El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México.

OCTAVO El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutive y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018

DÉCIMO El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

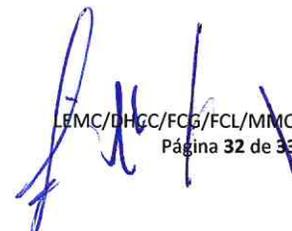
DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P), copias respectivas del expediente, de la propia Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P), así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Francisco Javier Gutiérrez Luna**, Representante Legal de la Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V., En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DÉCIMO QUINTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1373/2018**

DÉCIMO SEXTO Notificar al **C. Francisco Javier Gutiérrez Luna**, Representante Legal de la Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V., en su carácter de **Promoviente** del **Proyecto** denominado: **Operación de tienda de conveniencia para el comercio al por menor de abarrotes, ultramarinos y misceláneas de la cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V., (Oxxo Satélite)**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

DELEGADO FEDERAL

LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p. **M. en C. Alfonso Flores Ramírez**.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.
Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas S/N, planta alta, Col. La Ermita, C.P. 24020, Campeche.
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferraez Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche. Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.
M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte -Ciudad del Carmen, Campeche.
Archivo.
Expediente.